

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/605/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, tres de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/605/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Mexicali, la cual quedó registrada con el folio **00800820**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha siete de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha trece de agosto de dos mil veinte, con motivo, **relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/605/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veinte de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de

tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

(...)

**TO
MXL.**

Somos corazón
y voluntad

Acta de la Catorceava Sesión Extraordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 28 de octubre de 2020.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:06 horas del día miércoles 28 de octubre de 2020, previa convocatoria de fecha 27 del mismo mes y año, para llevar a cabo la Catorceava Sesión Extraordinaria del 2020, en términos de los artículos 53 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 33 al 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali por medio de video conferencia en la Plataforma Zoom, estando presentes Bryan Alan Obeso Gutiérrez, Presidente Suplente Habilitado del Comité de Transparencia; Marco Antonio Garay Salas, Suplente Habilitado del Subdirector de Gobierno del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Luis Javier Garavito Eñas, Coordinador de Directores del 23 Ayuntamiento de Mexicali; y Maricruz Báez Hernández, quien fungió como Secretaria Técnica, contando además con la presencia de Isadora Clark Ordoñez, Enlace Habilitado de la Dirección de Protección al Ambiente, Cayetano Hernández Rosas, Enlace Habilitado de la Dirección de Administración Urbana y Pablo Peña Carrillo de la Dirección de Administración, quienes desahogaron los siguientes puntos del:

-----ORDEN DEL DÍA:-----

Primero: Lista de asistencia y declaración de quórum legal. -----

Segundo: Lectura y aprobación del orden del día. -----

Tercero: Declaración de Inexistencia en relación al recurso de revisión REV/605/2020.-----

Cuarto: Declaración de Información Confidencial en relación al recurso de revisión REV/616/2020.-----

Quinto: Declaración de incompetencia en relación al recurso revisión REV/638/2020.-----

Sexto: Declaración de incompetencia en relación al recurso revisión REV/439/2020.-----

Séptimo: Asuntos Generales. -----

Octavo: Clausura de la Sesión. -----

Previo al desarrollo de la Sesión referida, el Presidente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de quienes se encuentran presentes, así mismo, para dar inicio a la sesión, como Primer punto del orden del día, se procedió a pasar lista de asistencia, encontrándose reunidos los tres integrantes del Comité; acto seguido, el Presidente, manifiesta que existe quórum legal, declarando formalmente instalada la sesión, dándole validez a los acuerdos que emanan de ella.-----

En cumplimiento del Segundo punto del orden del día, el Presidente dio a conocer el orden del día; al término el Presidente preguntó a los miembros integrantes del Comité de Transparencia, si alguien tenía alguna observación o quería hacer alguna modificación al mismo, no hubo comentarios al respecto por parte de los integrantes del Comité; acto seguido el Presidente sometió a votación nominal de los integrantes del Comité el orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad.-----

MXL.

En relación al Tercer punto del orden del día, la Secretaria Técnica, dio a conocer el tercer punto del día que es: Declaración de Inexistencia en relación al recurso de revisión REV/605/2020.-----

En uso de la voz Isadora Clark Ordoñez, Enlace de la Dirección de Protección al Ambiente del 23 Ayuntamiento de Mexicali, declaró: "En relación a la solicitud de información la respuesta que no sabemos por que no llego al promovente, es que la Dirección de Protección al Ambiente, en sus atribuciones se dedica a la vigilancia de impacto ambiental de establecimientos comerciales y de servicios sanitarios en el municipio, no a lo relativo a lo que ocurre en predios de casa habitación, cuando se presenta ante la Dirección de Protección al Ambiente una denuncia, escrita, presentada físicamente turnamos una inspección a solicitud del promovente, pero esto solamente cuando ocurre de manera física, porque se requieren muchos datos para atender una denuncia en predios de casa habitación, de tal forma que no hay existencia de una denuncia atendida de esta naturaleza en la Dirección de Protección al Ambiente."-----

Una vez agotada la participación del Enlace de la Dirección de Protección al Ambiente, el Presidente del Comité de Transparencia pregunto si alguno de los presentes deseaba hacer alguna manifestación, a lo que ninguno de los miembros solicito el uso de la voz.-----

Una vez agotada la participación de los integrantes del Comité de Transparencia y habiendo escuchado al Enlace de la Dirección de Protección al Ambiente del 23 Ayuntamiento de Mexicali, con las razones expuestas por las cuales deberá confirmar y/o revocar la emisión de la Resolución de INEXISTENCIA, el Presidente del Comité de Transparencia, sometió a votación, por lo cual solicitó a los miembros del Comité, mediante votación nominal, el sentido de su voto, mismo que se aprobó por UNANIMIDAD la confirmación y emisión de Resolución de INEXISTENCIA.-----

Quienes resolvieron: Emitir Resolución de INEXISTENCIA, misma que formará parte de esta acta.-----

En cumplimiento al Cuarto punto del orden del día, relativo a Declaración de Información Confidencial en relación al recurso de revisión REV/616/2020.-----

En uso de la voz Cayetano Hernández Rosas, Enlace de la Dirección de Administración Urbana del 23 Ayuntamiento de Mexicali, declaró: "En atención a la resolución del recurso de revisión REV/616/2020, de la solicitud 826620, en la cual nos solicitan al Ayuntamiento los archivos geoestadísticos actualizados con la información vectorial catastral del municipio que contengan especificadas y georreferenciadas todas las zonas homogéneas, así como todos los demás predios, fraccionamientos, u otros no contenidos en dichas zonas en su caso por ejemplo, bandas de valor, que se utilizan en las tablas de valores catastrales del municipio. Solicitó estos archivos geoestadísticos en formato shapefile (con extensiones .dbf, .shx, .shp), con sus respectivos identificadores de área homogénea. Solicitó también el acervo histórico de estos archivos geoestadísticos, con el mismo formato previamente referido, para todos los años entre 2006 y 2020. Solicitó que se indique la fecha de actualización o realización de cada archivo. Solicitamos que ésta información sea clasificada en virtud de que la información en los formatos en los que el solicitante los esta pidiendo, en primer lugar no se manejan este tipo de información en esos archivos hasta el 2010, del 2010 al 2019 únicamente contamos con el año 2019, y el proporcionar ésta información al solicitante, de

INS
PRC

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Necesito saber que hizo la autoridad, por su parte el ayuntamiento de Mexicali y a su vez la dirección de protección al ambiente, ya que solicite se hiciera algo en contra de mi vecino por la acumulación de basura, contaminación y riesgo sanitario por infección y riesgo de incendio.

El domicilio del cual se trata se encuentra sobre la avenida Valle de la Trinidad entre bahia Lucerna y Rio de la plata de la colonia Carlos Salinas de Gortari, domicilio lado norte, siendo el segundo lote de oriente a poniente, al lado oriente del domicilio marcado con el 2937.

Si existe algun documento favor de mandarlo.” (Sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Desde hace 15 días solicite información y no me han contestado, violando con ello mi derecho de petición protegido en la Constitución Federal y en materia Internacional.” (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurrente expresa como agravio **relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, por parte del sujeto obligado al considerar el contenido de la respuesta recibida inicialmente.

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que, en fecha siete de octubre de dos mil veinte, después de efectuada una revisión por este órgano garante dentro de la Plataforma INFOMEX, aparentemente hubo una respuesta a la solicitud de acceso, misma que fue cargada de manera extemporánea; posteriormente, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado adjuntó acta de sesión de su Comité de Transparencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante la cual confirmó la inexistencia de la información solicitada, fundamentado dicha resolución en los siguientes hechos; *“la Dirección de Protección al Ambiente, es la encargada dentro de sus atribuciones, vigila el impacto ambiental de los establecimientos comerciales y de servicios sanitarios en el municipio, no a lo que ocurre en predios de casa habitación, cuando se presenta una denuncia físicamente se turna una inspección a solicitud del*

promovente, pero solamente cuando ocurre físicamente, porque se requieren muchos datos para atender una denuncia en predios de casa habitación, de tal forma que no existe una denuncia atendida de esta naturaleza.” (Sic)

Toda vez que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se atendió la solicitud de información en los términos en que fue planteada por el recurrente, además de que el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, abonó adjuntando acta de Comité de Transparencia donde se confirmó la inexistencia de la información solicitada, se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, en consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144

fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN RR/605/2020, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.